

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RESUELVEN

Moratoria para el servicio domestico

Art. 1. Establécese, por el plazo de un (1) año, un régimen especial de regularización, respecto de las siguientes obligaciones:

- a) Aporte previsional de los trabajadores del servicio domestico regulado -según corresponda por las disposiciones del decreto-ley 326/56, 7979/56 y normas complementarias y reglamentarias concordantes.
- b) Las contribuciones patronales de los empleadores

Art. 2 - Los sujetos indicados en el artículo precedente podrán incluir en el presente régimen las obligaciones no exteriorizadas, así como aquellas no abonadas -total o parcialmente-, vencidas hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y sus intereses calculados con las tasas vigentes correspondientes a cada período.

Art. 3 - Los trabajadores del servicio domestico podrán incluir asimismo sus obligaciones prescritas, así como aquellas que resulten no exigibles. La deuda por aportes previsionales, se determinará de acuerdo con la/s categoría/s mínima/s obligatoria/s en la que debió encuadrarse el trabajador o, en su caso, con la/s mayor/es por la que optó, correspondiente al momento de su devengamiento, calculada según su valor, a la fecha de vencimiento original de la obligación.

Art. 4 - El régimen que se establece que el presente régimen no será aplicable a:

- a) Querrellados o denunciados penalmente, con fundamento en las leyes 23771 y sus modificaciones o 24769, según corresponda, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.
- b) Denunciados o querrellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, o cuando dicho requerimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se haya ordenado el procesamiento de funcionarios o ex funcionarios estatales.
- c) Las obligaciones que, como empleadores, les corresponda a los sujetos indicados en el artículo 4, así como las emergentes de otros tributos.
- d) Las deudas originadas en planes de facilidades de pago, cuya caducidad se produzca entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley y aquella en la que el contribuyente y/o responsable efectúa su acogimiento al plan especial de regularización que se establece en el presente título.

Art. 5 - Los contribuyentes y/o responsables que regularicen su situación dando cumplimiento a sus obligaciones omitidas -total o parcialmente- relativas a las obligaciones incluidas en el presente régimen, estarán exentos de sanciones

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

administrativas, cualquiera sea su naturaleza e independientemente del estado procesal en que se encontrare su tramitación o substanciación.

A tal fin, deberán ingresar la deuda correspondiente al capital omitido con más los intereses respectivos, en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el presente régimen.

Dichos intereses se determinarán -por todo el período de mora- según la tasa dispuesta por el artículo 37 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, vigente a la fecha de origen de cada una de las deudas, reducida en un cincuenta por ciento (50%).

Art. 6 - El pago de las obligaciones incluidas en el presente régimen será efectuado en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, el que deberá contemplar un plan de pagos de hasta ciento veinte (120) cuotas, con un interés anual de hasta el seis por ciento (6%).

Asimismo, el monto de cada cuota no podrá superar el treinta por ciento (30%) del pago mensual que tenga que realizar el trabajador.

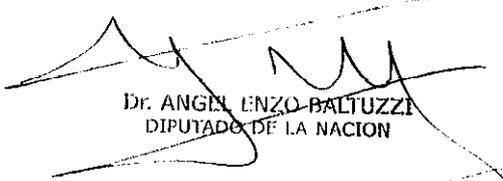
Asimismo, deberá posibilitar al contribuyente optar por menores plazos de pago, reduciendo los intereses previstos en el artículo y permitiendo, además, la opción al cumplimiento de la obligación en un solo pago, en cuyo supuesto preverá una quita de intereses adicional a lo estipulado en el referido artículo.

Art. 7 - La Administración Federal de Ingresos Públicos, establecerá los mecanismos formales que estime necesarios respecto del régimen establecido por el presente régimen, y en especial sobre requisitos, plazos y demás condiciones relativas a su aplicación.

Art. 8 - La Administración Federal de Ingresos Públicos, juntamente con el Banco de la Nación Argentina, podrá implementar instrumentos bancarios o de otro tipo que permitan facilitar -a los trabajadores y empleadores del servicio doméstico - el cumplimiento de sus obligaciones. Las restantes entidades financieras, públicas y privadas, podrán adherir a dichas modalidades mediante los convenios que a tal fin suscriban, con la citada Administración Federal.

Art. 9 - Las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial. Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer normas transitorias que permitan poner en vigencia gradualmente las reformas establecidas en el Título I de esta ley, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

Art. 10 - De forma.


Dr. ANGEL ENZO BALTUZZI
DIPUTADO DE LA NACION